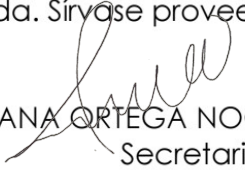


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 76001-31-05-003-2020-00325-00 informando que la entidad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago, que allegó certificado de pago de costas, y además la entidad ejecutada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2056

RADICACION	76001-31-05-003-2020-00325-00
EJECUTANTE	MARTHA PATRICIA RAMIREZ C.C 31.866.096
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de 2020

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante escritura pública No. 3377 de fecha 02/09/2019 el representante legal de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, confirió poder a la sociedad RST ASOCIADOS PROTECTS S.A.S., y mediante certificado de existencia y representación legal fue inscrita como apoderada judicial principal la Dra. MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN identificada con la C.C. No. 52.706.667 y T. P. No. 216519 del C. S. de la J., quien a su vez sustituye el poder a la Dra. LYNETH MEDRANDA SAAVEDA identificada con C.C. 1.143.824.475 y portadora de la T.P. No. 300601 del C.S. de la J., para que se notifiquen, contesten la demanda ejecutiva, adelanten y lleve hasta su terminación el presente proceso. Poderes que al estar presentados en legal y debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se les reconocerá personería jurídica.

En ese orden de ideas, la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada dentro del término legal presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1805 de fecha 31/08/2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, para argumentar sus recursos, presenta las siguientes excepciones:

1. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Según la expresa determinación del artículo 307 del CGP que versa “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o

de la que resuelva sobre su complementación o aclaración." fundamentado en que Colpensiones es una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, que en su Capítulo V Artículo 98 que establece: " La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagaran dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012". Es así como la sentencia que reconoció el derecho de a la parte demandante tuvo fecha de ejecutoria el 25 de febrero del 2020, por lo que al momento de la presentación de la demanda no había transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la entidad para el reconocimiento y pago de la prestación demandada.

2. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El artículo 4º de la carta Política dispone que la "Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", al respecto la Corte ha expresado que "La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados"

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

(Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 415 de 2012)

"...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)"

Así las cosas, es deber del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

2.1. NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

A través del presente escrito se solicita la excepción de institucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, que indica:

"LEY 1564 DE 2012" (Julio 12) Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012 CONGRESO DE LA REPÚBLICA Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".

2. 2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 20123, se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y 53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional.

Dado lo anterior, procede el despacho a resolver, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien el recurso de reposición fue presentado dentro del término establecido para ello, también lo es, que el artículo 430 del C.G.P., en su inciso segundo establece que una vez se libre mandamiento de pago, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición, es decir, que es esta la única oportunidad que tiene la entidad ejecutada para alegar que el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, y aunque expresamente la entidad no manifieste que el título ejecutivo no es actualmente exigible, de los argumentos expuestos en el recurso, esta operadora judicial así lo interpreta, pues se alega que conforme a lo previsto en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, pasados diez (10) meses desde su ejecutoria, y en ese mismo sentido también lo contempla los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, considera pertinente el despacho aclararle al recurrente que la normatividad que enuncia, no sirve de soporte para alegar los requisitos formales del título ejecutivo, a través de las excepciones que ha denominado como 1. "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN" E "INCONSTITUCIONALIDAD", dado que en tratándose de derechos laborales, como lo es en el presente caso, no existe la limitación de esperar el término o plazo que se consigna en las normas de orden administrativo, de limitar hasta después de ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho la posibilidad de exigir su cumplimiento vía ejecutiva, así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Laboral sentencia de Tutela No. 41391 del 23 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve (entre otras) así como en la sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, según pronunciamiento emitido el 02 de mayo de 2012 dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 38075, por el Magistrado Ponente Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Aunado a lo anterior, se tiene que para ejecutar inmediatamente en materia laboral, por ejemplo para la Nación, se remite al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Para los demás entes territoriales, dispone un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, sin que entre tanto se pueda librarse ejecución contra ella. De tales normas se puede inferir que, las entidades descentralizadas, en materia laboral no tienen excepción para ser ejecutadas inmediatamente, por tanto, no son de recibo los argumentos esbozados por la entidad, y en consecuencia, se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libro mandamiento de pago, y no se repondrá el auto recurrido.

Así las cosas, y al ser el título ejecutivo en el presente caso, una sentencia judicial, reúne los requisitos formales para solicitar su ejecución, razón por la cual, esta

operadora judicial libro mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por medio de auto interlocutorio No. 1805 de fecha 31/08/2020.

Respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, téngase en cuenta que el mismo no procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., dicha norma prevé que "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

La parte recurrente, pretende se declare la nulidad de las medidas cautelares y sanciones impuestas a su representada, esta agencia judicial tiene a bien recordarle a la profesional del derecho que en esta etapa procesal no se han decretado medidas cautelares, lo cual hace inocuo su pedimento.

Igualmente, se observa que la entidad ejecutada dio contestación a la demanda ejecutiva, presentando excepciones denominadas INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD, se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 C.G.P., donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, respecto de la excepción de PRESCRIPCIÓN, habría lugar a resolverla en audiencia pública de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 ibídem, siempre y cuando la misma se base en hechos posteriores a la fecha en que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, pues tal exigencia no se cumple en el presente caso, ya que al declararse el derecho pensional del ejecutante, también se indica a partir de qué fecha se hace su reconocimiento. Por lo que en virtud del numeral 4 del artículo 443 ibídem, se ordenará a seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior, y como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de apoderada judicial allega constancia de pago de costas judiciales (índice digital 08), donde se acredita el pago efectuado en el proceso instaurado por la señora STELLA PAZ ORDOÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por el valor de \$828.116 suma que corresponde a las costas fijadas en primera instancia y sin costas en segunda instancia. (folio 8 índice digital 01). Así las cosas, y una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que efectivamente existe a favor del actor título judicial No469030002547863 de fecha 27/08/2020 por valor de \$828.116.

Por tanto, y como quiera que se evidencia que la entidad ejecutada ha dado cumplimiento a la obligación que se persigue en este proceso, esto es, el pago de costas en primera instancia y sin costas en segunda instancia, dando cumplimiento en su totalidad a las obligaciones aquí impuestas, esta operadora judicial dará por terminado el proceso por pago total y se ordena la entrega de los depósitos

judiciales a favor del apoderado judicial del ejecutante quien se encuentra debidamente facultado para recibir, según se observa en el poder obrante a folio 4 del Índice digital 01.

Finalmente, no se fijan agencias en derecho en este proceso, por no haberse causado, dado que la entidad ejecutada dio cumplimiento dentro del término establecido para ello.

Por lo expuesto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente ejecución y en calidad de apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la Dra. MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y T.P. No. 216519 del C. S. de la J. y como apoderada judicial sustituta a la Doctora LYNETH MEDRANDA SAAVEDA identificada con C.C. 1.143.824.475 y portadora de la T.P. No. 300601 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1805 de fecha 31/08/2020 a través del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 1805 de fecha 31/08/2020 a través del cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: ABSTENERSE DE RESOLVER LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en contra del mandamiento de pago aquí librado.

SEXTO: ABSTENERSE de resolver la nulidad de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada, por los motivos expuestos.

SEPTIMO: INCORPORAR al expediente certificado de pago de costas judiciales expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual se pone en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

OCTAVO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **MARTHA PATRICIA RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

NOVENO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002547863 de fecha 27/08/2020 por valor de \$828.116 a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. **LINA MARCELA PIEDRAHITA ERAZO** identificada con la C.C. No. 1.144.153.876 y T.P. No. 282.583 del C. S. de la J., por estar debidamente facultada para recibir.

DÉCIMO: ABSTENERSE de fijar agencias en derecho a la parte ejecutada, por las razones expuestas.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

Rad. 2020-325

Idrobo

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY _____ EN EL ESTADO No. _____

SRIA _____

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria